BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 13 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.303

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

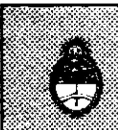
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

SUMARIO



DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 31/92

Autorízase al Arzobispado de San Juan de Cuyo, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 1003/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud Arzobispado de San Juan de Cuyo para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de VILLA KRAUSE Provincia de SAN JUAN.

Que, de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que, a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que, el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que, la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE SAN JUAN DE CUYO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de VILLA KRAUSE, provincia de SAN JUAN.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 95.7 MHz, canal 239, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente. Y Señal Distintiva correspondiente es LRJ 412.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de San Juan de Cuyo, de la provincia de San Juan, presenten la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 32/92

Autorízase al Arzobispado de Santa Fe, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 992/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Santa Fe para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Monte Vera, provincia de Santa Fe.

Que, de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicio de radiodifusión.

Que, a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº

a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que, el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que, la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE SANTA FE, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de MONTE VERA, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 102.3 MHz, canal 272, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 315.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Santa Fe, provincia de Santa Fe presenten la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 33/92

Autorízase al Arzobispado de Corrientes, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 550/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Corrientes para que conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la localidad de Itatí, provincia de Corrientes.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORRIENTES, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la localidad de ITATI, provincia de CORRIENTES.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 1420 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0,050/0,050 Kw, radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRH 375.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Corrientes, provincia de Corrientes presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 34/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 968/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Zavalla provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de ZAVALLA, provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.7 MHz, canal 204, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 322.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario, de la provincia de Santa Fe presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 35/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 955/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Santa Teresa, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de SANTA TERESA, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 93.1 MHz, canal 226, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 328.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 36/92

Autorízase al Obispado de Reconquista, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 719/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Reconquista, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para el Obispado de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE RECONQUISTA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para las ciudades de VERA y VILLA OCAMPO, ambas de la provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la ciudad de VERA, la frecuencia de 1420 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0,050/0,050 Kw, radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 372.

Art. 3º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la ciudad de VILLA OCAMPO, la frecuencia de 1420 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.050/0.050 Kw., radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 373.

Art. 4º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Reconquista, provincia de Santa Fe, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 37/92

Autorízase al Obispado de Reconquista, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 720/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Reconquista, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus

atribuciones especificas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE RECONQUISTA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 1290 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.100/0.100 Kw, radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 371.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Reconquista, provincia de Santa Fe presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 38/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 951/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Bigand, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de BIGAND, provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.5 MHz, canal 208, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 323.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario, de la provincia de Santa Fe presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 39/92

Concédese el cambio de frecuencia solicitado por el Arzobispado de la ciudad de La Plata.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 949/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que, por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud respecto del cambio de frecuencia solicitada por el Arzobispado de la ciudad de La Plata, para la localidad de Abasto, provincia de Buenos Aires.

Que, a efectos de determinar la procedencia del cambio pedido, se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que, en ejercicio de sus atribuciones específicas, dictaminó que era factible el cambio de frecuencia impetrada.

Que, el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que, la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese al ARZOBISPADO DE LA CIUDAD DE LA PLATA, para el servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, que fuera autorizado para su instalación y operación por Decreto Nº 909/91, para la localidad de Abasto, provincia de Buenos Aires, el cambio de frecuencia solicitado.

Art. 2º — Asígnase al servicio mentado en el artículo precedente la frecuencia de 91.1 MHz, canal: 216, categoría E, y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 314.

Art. 3º — Derógase el artículo 4º del Decreto Nº 909/91 en su parte pertinente a la anterior asignación de frecuencia para la localidad de Abasto.

Art. 4º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de La Plata, presenten la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 40/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 952/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de CHABAS, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de CHABAS, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89,9 MHz, canal 210, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 325.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 41/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 964/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, se tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición de marras.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 103.7 MHz, canal 279, categoría C y las siguientes características técnicas: 20 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 150 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 319.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario de la provincia de Santa Fe, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 42/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 958/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de LAS ROSAS, provincia de SANTA FE.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio

de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de LAS ROSAS, provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 94.3 MHz, canal 232, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 320.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario, de la provincia de Santa Fe, presenten la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 43/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 953/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Arequito, provincia de SANTA FE.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de AREQUITO, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 93.5 MHz canal 228, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente. Y Señal Distintiva correspondiente es LRI 318.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario, de la provincia de Santa Fe, presenten la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 44/92

Autorízase al Obispado de Formosa, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 948/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Formosa para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Formosa, provincia de Formosa.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE FORMOSA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Formosa, provincia de Formosa.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 93.5 MHz, canal 228, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRH 302.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Formosa, provincia de Formosa, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 45/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 969/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia localidad de Casilda, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de CASILDA, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 101.1 MHz, canal 266, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 321.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario, provincia de Santa Fe presenten la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 46/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 956/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Roldán, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de ROLDAN, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 91.5 MHz, canal 218, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 327.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 47/92

Autorízase al Obispado de Posadas, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 718/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Posadas para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE POSADAS, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para la ciudad de POSADAS, provincia de MISIONES.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 1420 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.050/0.050 Kw. radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRH 362.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Posadas,

provincia de Misiones presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 48/92

Autorízase al Obispado de Gualeguaychú, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 1004/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Gualeguaychú para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE GUALEGUAYCHU, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Concepción del Uruguay, provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 95.3 MHz, canal 237, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 329.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Gualeguaychú, de la provincia de Entre Ríos presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 49/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 966/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de ARROYO SECO, provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 90.7 MHz, canal 214, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRI 326.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Rosario presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 50/92

Autorízase al Obispado de San Luis, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 803/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de San Luis para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para el Obispado de San Luis, provincia de San Luis.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SAN LUIS, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con amplitud modulada para las ciudades de: SAN LUIS y VILLA MERCEDES, ambas de la provincia de SAN LUIS.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la ciudad de SAN LUIS, la frecuencia de 1420 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.050/0.050 Kw, radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRJ 359.

Art. 3º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la ciudad de VILLA MERCEDES, la frecuencia de 1410 KHz, y las siguientes características técnicas: Potencia Diurna/Nocturna (máxima): 0.050/0.050 Kw, radio del área primaria de servicio (500 uV/m): 50 Km. Y la Señal Distintiva correspondiente es LRJ 360.

Art. 4º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Luis, provincia de San Luis, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 51/92

Declárase "Sujeta a Privatización" a la S.E. Casa de Moneda.

Bs. As., 6/1/92

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, por su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y la propuesta efectuada por el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley 23.696, en función con lo establecido por su Anexo I el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION declaró "sujeta a privatización" en la modalidad de concesión a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

Que en virtud del criterio general adoptado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en materia de privatizaciones, se considera más adecuada la modalidad que establece la profundización del actual perfil societario del ente y la posterior venta de sus acciones.

Que tal posibilidad se encuentra expresamente prevista en las modalidades que, al respecto, establece el texto legal mencionado.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional, en función con las estipulaciones del capítulo II de la ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase "sujeta a privatización" mediante la transformación en sociedad anónima y posterior venta de sus acciones a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

Art. 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por intermedio de la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a los efectos establecidos en el artículo 9º del mismo texto legal, con la solicitud de atribuir al presente el trámite parlamentario de preferencia indicado en la norma mencionada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 52/92

Autorízase la emisión de títulos al portador en Dólares Estadounidenses denominados "Ferrobonos".

Bs. As., 6/1/92

VISTO la Ley Nº 23.696 y su Decreto reglamentario Nº 1105 del 24 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que para mantener el funcionamiento de FERROCARRILES ARGENTINOS en iguales condiciones que las actuales, hasta la entrega de las concesiones, es necesario realizar un plan mínimo de mantenimiento y conservación de vías y reparación de material tractivo y rodante.

Que de no efectuarse dichas tareas las posibilidades de mantener en funcionamiento los materiales necesarios para el servicio son muy limitadas, por la disminución del parque de locomotoras, agravado por el deterioro de vías que impediría la circulación a corto plazo.

Que el aporte del Tesoro Nacional a FERROCARRILES ARGENTINOS, actualmente se limita al monto de las remuneraciones y sus accesorios del personal.

Que los ingresos de FERROCARRILES ARGENTINOS no cubre los egresos operativos excluido los salarios ni las inversiones mínimas lo que ha acarreado como consecuencia una importante acumulación de pasivos con proveedores.

Que se hace imprescindible la consolidación de los pasivos de FERROCARRILES ARGENTINOS no comprendidos en la Ley Nº 23.982.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley Nº 11.672 (modificada por el Artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y 13 de la Ley Nº 23.990.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a pedido de la SECRETARIA DE HACIENDA, títulos al portador en Dólares Estadounidenses denominados "FERROBONOS", por un monto de hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL (u$s 400.000.000.- v/n), con las siguientes características:

a) Fecha de emisión: 1º de Octubre de 1991.

b) Vencimiento: Se extenderán con carácter de perpetuidad, sin vencimiento.

c) Aplicación: Los "FERROBONOS" podrán ser utilizados como medio de pago en las ventas de activos de FERROCARRILES ARGENTINOS y FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. También podrán pagarse los cánones y/o alquileres de concesiones y/o bienes de FERROCARRILES ARGENTINOS y FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

Los bonos deberán ser recibidos a su valor nominal e intereses corridos a la fecha de apli-

cación de los mismos y en las proporciones que indiquen las empresas vendedoras para cada acto jurídico.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de LONDRES (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes del vencimiento del período de pago.

Los intereses se pagarán en efectivo semestralmente en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda corriente según lo establecido en la Ley Nº 23.928 (Ley de Convertibilidad), los días 1º de Octubre y 1º de Abril de cada año.

e) Titularidad y negociación: Serán al portador y negociables en las bolsas y mercados de valores del país.

Art. 2º — *Los bonos cuya emisión se dispone* por el artículo 1º del presente Decreto se ofrecerán *a los acreedores de* FERROCARRILES ARGENTINOS en pago de deudas líquidas, exigibles, incondicionales y no comprendidas en la Ley Nº 23.982, vencidas antes del 1º de Octubre de 1991. El recibo de la cantidad de FERROBONOS que corresponda en cada caso, implicará la extinción por novación del crédito que se cancela, renunciando expresamente el acreedor a los derechos y acciones que le correspondieran como titular de la obligación que se extingue.

Art. 3º — Las deudas susceptibles de ser pagadas con el bono de consolidación de pasivos Ley Nº 23.982, serán canceladas de acuerdo a lo prescripto en ella. Con los mismos efectos establecidos en el artículo anterior los acreedores podrán optar por cobrar sus acreencias con Bonos de Consolidación de Pasivos Ley Nº 23.982 a la par.

Art. 4º — Las cuotas impagas de las deudas surgidas de convenios cuyos vencimientos originales son anteriores al 1º de setiembre de 1991 y que no están alcanzadas por la Ley Nº 23.982, serán canceladas con el FERROBONO, respetándose lo convenido en relación a quitas.

Art. 5º — Las deudas anteriores a la vigencia de la Ley de Convertibilidad y no comprendidas en la Ley Nº 23.982 serán ajustadas por el índice de Precios Mayoristas Nivel General, desde su vencimiento *hasta el 31 de marzo de 1991*; y desde el 1º de abril de 1991 hasta el 30 de setiembre de 1991 devengarán intereses, aplicándose la tasa prevista en el artículo 1º *inciso d) del presente Decreto.*

Art. 6º — El pago de los intereses a su vencimiento estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Por conducto de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes. Mientras dure la impresión de las láminas el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá extender Certificados Representativos de los Bonos, los que serán cancelados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 8º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SECRETARIA DE HACIENDA, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 9º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que demanden las tareas vinculadas con la emisión y entrega de los valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga

Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 11. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 53/92

Autorízase al Arzobispado de Rosario, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 6/1/92

VISTO el Expediente 967/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Rosario para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un *servicio de radiodifusión sonora con* modulación de frecuencia para la localidad *de SAN LORENZO provincia de* SANTA FE.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE ROSARIO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de SAN LORENZO, provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º *la frecuencia de 89.7 MHz, canal* 209, categoría E y las siguientes características *técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada* efectiva y 60 mts. de altura media de antena o *equivalente. Y la Señal Distintiva* correspondiente es LRI 324.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el ARZOBISPADO de ROSARIO, de la provincia de SANTA FE, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2752/91

Delégense facultades conferidas por artículos del Código Aduanero (Ley 22.415)

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Expediente Nº 340.765/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aduanero (Ley 22.415) faculta al Poder Ejecutivo para establecer, modificar o suprimir procedimientos arancelarios necesarios para el normal desarrollo de las importaciones y exportaciones del país.

Que dicha norma legal establece además en su Artículo 11, *inciso 2, que por conducto* del hoy MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS *se mantendrá permanentemente actualizada la Nomenclatura Arancelaria.*

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983— y su modificatoria Ley 23.930.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégense en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las facultades conferidas por los Artículos 570, 620, 632, 663 664 y 755 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

IMPUESTOS

Decreto 2756/91

Prorrógase la vigencia de las disposiciones del Decreto Nº 591/91

Bs. As., 26/12/91

VISTO el Decreto Nº 591 del 4 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada se reduce del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) al TRECE CON CINCUENTA POR CIENTO (13,50 %) la alícuota establecida por el Artículo 45 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones hasta el 31 de diciembre del presente año.

Que la mencionada reducción demostró ser un elemento efectivo para la reactivación del sector productor de cubiertas para neumáticos.

Que en ese orden de ideas, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la *norma* aludida durante el año 1992.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han emitido opinión favorable.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, opinando que la presente medida es legalmente viable.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de las disposiciones del Decreto Nº 591/91 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

IMPUESTOS

Decreto 2753/91

Régimen al que se ajustarán las mercaderías que se importen para consumo, fuera de las franquicias que otorga el Decreto Nº 2130/91. Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979).

Bs. As., 26/12/91

VISTO los artículos 488 a 505 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415—, los artículos 58 a 67 del Decreto Nº 1001, de fecha 21 de mayo de 1982, y el Decreto Nº 2130 de fecha 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un régimen que, armonizando los intereses del pasajero y los del Fisco, permita que la mercadería que ingresa al país por la vía de equipaje sea despachada a plaza de una manera rápida y eficaz.

Que a esos fines deben crearse las condiciones que permitan *llegar a un método simple* y veloz de liquidación de los tributos y por *ende a su también rápida percepción.*

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, *cuando la necesidad se hace presente* y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo *de la mejor doctrina constitucional* y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las mercaderías que, amparadas por el régimen de equipaje, se importen para consumo fuera de las franquicias que otorga el Decreto Nº 2130/91 o con arreglo a lo dispuesto en su artículo 10, sólo estarán gravadas con un tributo único y unificado del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su valor en aduana definido en función de la Ley Nº 23.311.

Art. 2º — Dicho tributo está integrado por la alícuota del impuesto al valor agregado vigente al momento de la declaración aduanera y por el derecho de importación, el cual será calculado de manera residual.

Art. 3º — Los tributos que se establecieren en el futuro para gravar las importaciones para consumo de mercaderías no alcanzarán, salvo disposición expresa en contrario, a las que se introduzcan al país bajo el presente régimen.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 80 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) por el siguiente:

"Artículo 80: Los productos importados gravados por esta Ley —con excepción de los que se introdujeren al país por la vía del régimen especial de equipaje— tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como *en cuanto al régimen de exenciones;* quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento *discriminatorio en razón del origen de los productos*".

Art. 5º — Las mercaderías que se importen para consumo bajo el presente régimen se hallan exentas de la tasa de estadística y de los impuestos internos.

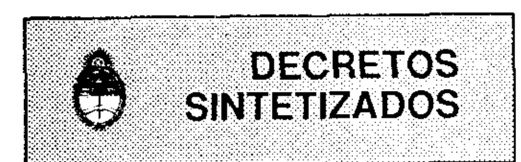
Art. 6º — LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS establecerá un formulario de declaración que deberá ser llenado por el pasajero, en el cual éste pueda describir en detalle la mercadería que conduce, indicando especie, naturaleza, calidad, cantidad y valor, y, en su caso, todos los datos que contribuyan a su precisa individualización y que permitan neutralizar la fungibilidad de los efectos con el fin de lograr una rápida verificación y de facilitar los ulteriores controles en plaza para acreditar su legítima introducción al país.

Art. 7º — Queda prohibida la transferencia de la propiedad, posesión, uso o tenencia de la mercadería importada para consumo al amparo del presente régimen.

Art. 8º — El régimen sancionatorio previsto en el Código Aduanero —artículos 977 y siguientes, artículos 947 y siguientes y artículo 864, según sea el caso—, será aplicable a los ilícitos que se cometan en el marco del presente ordenamiento.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2765

Bs. As., 30/12/91

Reconócese de legítimo abono a favor del agente categoría 23 —Agrupamiento Administrativo— Carlos Enrique Tasso de la Dirección de Programación y Control Presupuestario de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General, las sumas que, en concepto de remuneraciones, le hubiera correspondido percibir desde el 1º de noviembre de 1990, fecha en que se cumplieron los 6 meses de plazo establecidos en el artículo 3º de la Resolución S.G. Nº 157/90 hasta el 14/7/91, así como también la parte proporcional del sueldo anual complementario; todo ello, en virtud de lo establecido en la Resolución S.G. Nº 196/91.

Decreto 2734

Bs. As. 26/12/91

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Punta del Este (R.O.U.) a los siguientes funcionarios y personal: PRESIDENCIA DE LA NACION Unidad Presidente: Vocero Presidencial Humberto N. J. Toledo, Secretario Privado del Señor Presidente Ramón Rosa Hernández, Director General de Ceremonial José O. Cáceres, Agentes Civiles Categorías 23 Sergio A. Grillo y 6 Antonio Cuozzo; Casa Militar: Jefe de la Casa Militar Brig. My. Andrés A. Antonietti, Cap. de Frag. Alejandro Kenny y Jorge L. Guarrochena, Subcomisario de la Policía Federal Tadeo L. Poltorak.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2658

Bs. As., 19/12/91

Apruébase el acto de la Contratación Directa Nº 81/91 realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el día 8/8/91 por el arrendamiento por 39 meses-período comprendido entre el 1º/10/91 al 31/12/94 del sistema informático de Hardware y Software, solicitado por el Departamento Computación de la Superintendencia Técnica, dependiente de la referida Institución. Adjudícase a la firma I.B.M. Argentina S.A., el renglón número 1 por la suma de u$s 3.099.609,45.-

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 6

Bs. As., 2/1/92

Autorízase al Ministro de Defensa Dr. Antonio E. González, a trasladarse a los Estados Unidos de América a partir del 4/1/92 y por el término de 7 días, con el propósito de mantener entrevistas con el Secretario de Defensa y autoridades del Banco Mundial a fin de intercambiar criterios y tratar temas específicos del área de Defensa de interés para ambas naciones. El ministro será acompañado por la Subsecretaria de Reestructuración y Gestión Patrimonial Dra. Ana Kessler y el Subsecretario de Privatizaciones Dr. Alejandro Maglione.

Decreto 10

Bs. As., 3/1/92

Promuévase al grado inmediato superior con anterioridad al 31/12/84 al Alférez del Escalafón General Salvador Alberto Guzmán.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 2689

Bs. As. 20/12/91

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Coronel Miguel Angel Juárez a la clasificación de "Apto para Continuar en su Grado" que le fue asignada para el año 1990.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2577

Bs. As., 5/12/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1991, el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, el Financiamiento por Remanentes de Cuentas Especiales y Organismos descentralizados y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1991. Los créditos destinados a atender Gastos de Ejercicios Vencidos que se prevén en las partidas aprobadas por el presente decreto, sólo podrán utilizarse para el pago de los conceptos detallados. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a mantener depositados en instituciones bancarias en la República Argentina o en el exterior del país, los importes de los recursos que se registren en la Cuenta Especial Fondo Consular conforme a lo establecido en el artículo 70 del Decreto Nº 2284/91. Los referidos recursos atenderán las erogaciones provenientes de los compromisos contraídos en divisas extranjeras en el país y en el exterior, con cargo a los créditos del presupuesto de su Jurisdicción; se aplicarán asimismo a las erogaciones inherentes a la construcción y habilitación del inmueble que será sede de dicho Departamento de Estado y al pago de las cuotas de adhesión y contribución a organismos internacionales incluidas en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Decreto 2663

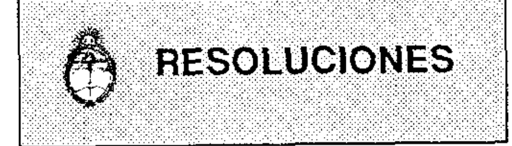
Bs. As., 19/12/91

Adscribir por el término de 1 año al funcionario del Banco Central de la República Argentina Cdor. Roberto Claudio Di Sciullo, Jefe de Departamento de 2da. para desempeñarse en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Decreto 2695

Bs. As., 20/12/91

Adscríbese por el lapso de 365 días corridos al Honorable Senado de la Nación a la agente de la Administración Nacional de Aduanas Dra. Hilda Graciela Dias Leal.



Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 2578/91

Modifícase la Resolución D.N.M. Nº 2650/84

Bs. As., 18/12/91

VISTO la Resolución D.N.M. Nº 2650/84, y

CONSIDERANDO

Que por la Resolución mencionada en el Visto de la presente se aprueba el Cuerpo de Instrucciones para el tratamiento migratorio de los argentinos que se hubieran naturalizado en otro país.

Que dichas instrucciones diferencian en cuanto al ingreso y egreso de argentinos, en virtud de la existencia de Convenios de Doble Nacionalidad con nuestro país.

Que el Punto III ítem 1) del Anexo aprobado por Resolución Nº 2650/84 establece que los argentinos naturalizados en países con los cuales no exista Convenio de Doble Nacionalidad, podrán ingresar a la República Argentina con pasaporte de la nacionalidad adquirida, debiendo indefectiblemente egresar de la misma, con pasaporte argentino.

Que dicha obligación, acarrea al argentino naturalizado en otro país que ingresa a la República Argentina por un breve lapso, innumerables trastornos al verse imposibilitado de egresar de la misma, por no ser poseedor de documento argentino al efecto.

Que no menos inconvenientes debe soportar esta Dirección Nacional, por los reclamos efectuados ante medios periodísticos y Consulados Argentinos en el exterior, por los argentinos comprendidos en la situación planteada.

Que la problemática suscitada, amerita establecer una excepción documentaria a la regla general sentada por el Punto III, ítem 1) del Anexo aprobado por Resolución D.N.M. Nº 2650/84, que posibilite a los argentinos naturalizados en otro país, con el cual no exista Convenio de Doble Nacionalidad y que permanezcan en la República Argentina por un plazo no mayor de SESENTA DIAS (60) corridos, el egresar con pasaporte de su nacionalidad adquirida.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 90 de la Ley 22.439.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE POBLACION Y MIGRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Punto III del Anexo I de la Resolución D.N.M. Nº 2650 del 6 de diciembre de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera: "III - ARGENTINOS NATIVOS, NATURALIZADOS EN OTROS PAISES NO ENUMERADOS EN EL PUNTO II Y ARGENTINOS NATURALIZADOS, QUE HUBIERAN A SU VEZ OBTENIDO NUEVA NACIONALIDAD EN CUALQUIER PAIS DEL MUNDO, INCLUSO EN ALGUNO DE LOS MENCIONADOS EN EL PUNTO II:

Tanto al momento del ingreso, cuanto al egreso o al intentar realizar trámites migratorios, serán considerados a todos los efectos como ARGENTINOS, ya que según la actual LEY DE NACIONALIDAD (346) la nacionalidad argentina no se pierde. Lo único que se pierde es el ejercicio de los derechos políticos.

Al momento del ingreso a la República y en el caso de presentar solamente pasaporte de la nacionalidad adquirida (en el caso de los países limítrofes, documento supletorio; C. I. o L.E. o L.C. o D.N.I.) se les podrá intervenir aquél o expedirle la tarjeta pertinente, según corresponda, estampándose el sello 'PERMANENTE' con la leyenda 'ARGENTINO' manuscrita bajo el sello. Para salir del país deberán hacerlo con la documentación argentina pertinente, salvo que la permanencia en la República no hubiera excedido de SESENTA (60) días corridos, circunstancia ésta que les permitirá egresar con el documento de identidad de su nacionalidad adquirida, que hubieren utilizado para ingresar al país".

Art. 2º — Las Dependencias y Autoridades del Departamento Control Migratorio correspondientes, ajustarán su actuación a lo establecido en el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Regístrese por el DEPARTAMENTO DESPACHO (División Resoluciones), comuníquese, dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Gustavo A. Druetta.

Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 22/92

Modificación

Bs. As., 9/1/92

VISTO el Expediente Nº 340.901/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha elaborado la Nomenclatura del Comercio Exterior, la cual tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1992.

Que dada la complejidad de la tarea y los plazos extremadamente breves para su implementación en virtud de compromisos asumidos por la Nación, se han deslizado desajustes de carácter arancelario para un universo de bienes.

Que en consecuencia corresponde efectuar un primer ajuste parcial en la estructura de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752, de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegro (R) y derechos de importación (DI):

8309.90.100
8309.90.900
8604.00.1
8604.00.110
8604.00.120
8604.00.190
8604.00.200 Vagones grúa
8604.00.300 Vagones taller
8604.00.400 Vehículos sin motor para inspección de vías férreas
8604.00.9
8604.00.910
8604.00.920
8604.00.990
8606.30.100
8701.20.100
8701.20.2
8701.20.210
8701.20.290
8702.10.100
8702.10.200
8702.10.300
8702.90.100
8702.90.200
8704.21.200
8704.22.100
8704.22.900
8704.23.100
8704.23.900
8704.31.200
8704.32.100
8704.32.900
8708.39.200
8708.50.200
8708.94.200
8708.99.300
8716.39.000
8716.40.100
8716.40.900
8802.20.1
8802.20.110
8802.20.120
8802.20.130
8802.20.140
8802.20.190
8805.10.100
8805.10.200
8805.10.300
9018.31.100
9018.31.900
9030.31.100
9030.31.900
9106.90.000
9114.90.100
9114.90.200
9114.90.9
9114.90.910
9114.90.990
9201.20.100
9201.20.200
9506.99.100
9506.99.200
9506.99.300
9506.99.900

Art. 2º — Elimínase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI), de las siguientes posiciones:

2851.00.
2844.40.9
2903.59.
2912.50
2921.45
2932.29
2934.90.9
2941.10.4
3002.10.1
3004.39.9
3004.50
3817.10
4416.00.1
7212.50
7225.10
8459.69.9
8461.20
8501.64
9009.21
9009.22
9014.80
9018.32
9018.90.86

Art. 3º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el texto de cada una de las posiciones que a continuación se indican:

3004.90.994 A base de emulsión lípida obtenida a partir de aceites vegetales, incluso fraccionados y/o mezclados, y fosfolípidos de huevo como emulsificante con el agregado de glicerol, para nutrición parenteral.

7019.20.100 Tejido de fibras de vidrio continuas, unidireccional impregnado con resina poliéster modificada, de espesor entre 150 y 250 micrones, excluida la impregnación.

8421.19.300 Del tipo a platillos, excluidas las de rotor suspendido, con descarga de fase pesada por boquillas ubicadas en la periferia del rotor y sistema interno de recirculación, de capacidad máxima superior a 60 m3/h.

8424.81.300 Equipos de riego por aspersión, excluidos los de propulsión eléctrica de pivote central o de propulsión eléctrica de avance frontal.

8483.40.210 Reductores y multiplicadores de velocidad con entrada de hasta 9.000 r.p.m. y capacidad de hasta 20.000 HP., excluidos los reductores de velocidad de carcaza rotante aptos para centrifugadoras.

8505.19.100 Imanes cerámicos, excluidos los de grano orientado en forma de sector de corona circular.

8527.90.100 Receptores de VHF o UHF de avisos a personas, portátiles, para mensajes digitales mediante tonos solamente o con presentación numérica y/o alfanumérica.

8528.10.200 Receptores de televisión con proyección en pantalla.

8708.39.100 De los vehículos de las PA 8702.90.300 y 8704.10.000.

8708.40.100 De los vehículos de la PA 8704.10.000.

8708.50.100 De los vehículos de las PA 8702.90.300 y 8704.10.000.

8708.92.100 De los vehículos de la PA 8704.10.000.

8708.94.100 De los vehículos de las PA 8702.90.300 y 8704.10.000.

Art. 4º — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) el texto y el derecho de importación (DI) de la siguiente posición:

		DI %
4810.21.110	Destinado a la impresión de diarios, revistas y publicaciones de interés general.	5

Art. 5º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el derecho de importación (DI) de las posiciones que se detallan en el Anexo I, que con CATORCE (14) planillas forma parte de la presente resolución, por el que se indica en cada caso.

Art. 6º — Asígnanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) a las siguientes posiciones:

	DE %	R %	DI %
2911.00.000	0	8,30	5
8309.90.000	0	8,30	13
8524.23.190	0	8,30	13
8541.40.900	0	10	5
8606.00.900	0	10	22
8704.22.000	0	10	22
8704.23.000	0	10	22
8704.32.000	0	10	22
8716.40.000	0	10	22
8805.10.000	0	10	0
9018.31.000	0	8,30	22
9030.31.000	0	10	5
9114.90.900	0	8,30	5
9201.20.000	0	8,30	5
9506.99.000	0	8,30	13

Art. 7º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI), los que se indican en el Anexo II, que con VEINTISEIS (26) planillas, forma parte de la presente resolución.

Art. 8º — Incorpórase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), la siguiente posición:

8461.50.2	De lámina dentada.
8716.39	Los demás.
9106.90.	Los demás.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Anexo I a la Resolución 22/92

	DI %
2711.13.000	0
2711.14.000	0
2711.19.000	0
2711.21.000	0
2711.29.000	0
2712.10.000	0
2712.20.000	0
2712.90.000	0
2713.11.000	0
2713.12.000	0
2713.20.000	0
2713.90.000	0
2714.10.000	0
2714.90.000	0
2715.00.000	0
2716.00.000	0
3821.00.000	13
4907.00.100	0
4907.00.200	0
7108.20.000	0
7118.10.000	0
7118.90.000	0
8421.29.600	5
8432.30.140	22
2701.11.000	0
2701.12.000	0
2701.19.000	0
2701.20.000	0
2702.10.000	0
2702.20.000	0
2703.00.000	0
2704.00.000	0
2705.00.000	0
2706.00.000	0
2707.10.000	0
2707.20.000	0
2707.30.000	0
2707.40.000	0
2707.50.000	0
2707.60.000	0
2707.91.000	0
2707.99.000	0
2708.10.000	
2708.20.000	0
2709.00.000	0
2710.00.000	0
2711.11.000	0
2711.12.000	0
8516.80.100	5
8522.90.220	5
8522.90.290	22
8522.90.310	5
8522.90.320	22
8522.90.330	5
8522.90.340	22
8523.13.110	5
8523.20.100	5
8524.10.100	5
8524.21.110	5
8524.21.120	5
8524.22.110	5
8524.22.120	5
8524.23.110	5
8524.23.120	5
8524.23.130	5
8524.90.100	5
8525.30.110	5
8525.30.200	5
8528.20.900	5
8529.10.140	5
8529.90.110	5
8529.90.120	5
8529.90.130	5
8529.90.140	5
8531.10.100	5
8531.90.100	5
8531.90.200	5
8531.90.300	5
8532.21.000	5
8532.22.100	5
8532.22.200	5
8532.23.100	5
8532.23.400	5
8532.24.000	5
8532.29.100	5
8532.29.200	5
8532.29.300	5
8532.29.400	5
8532.29.500	5
8532.30.110	5
8532.30.120	5
8532.30.210	5
8532.30.220	5
8532.30.230	5
8532.30.240	5
8532.90.100	5
8441.10.210	5
8480.60.000	22
8501.61.000	22
8501.62.000	22
8501.63.000	22
8504.50.100	5
8504.50.200	5
8504.90.100	5
8504.90.120	5
8504.90.210	5
8504.90.220	5
8504.90.230	5
8505.19.900	5
8505.20.110	5
8506.11.000	5
8506.12.000	5
8506.13.000	5
8506.20.000	5
8507.30.100	5
8511.20.000	5
8511.90.100	5
8513.10.900	5
8513.90.900	5
8514.90.100	5
8535.30.140	5
8535.30.210	5
8535.30.220	5
8535.30.320	5
8535.30.330	5
8535.90.210	5
8535.90.230	5
8535.90.240	5
8536.30.200	5
8536.41.200	5
8536.41.500	5
8536.50.120	5
8536.50.130	5
8536.50.310	5
8536.90.110	5
8536.90.210	5
8536.90.220	5
8536.90.230	5
8536.90.240	5
8537.10.100	5
8537.10.300	5
8539.21.000	5
8539.22.100	5
8539.22.200	5
8539.22.300	5
8539.29.200	5
8539.29.300	5
8539.31.110	5
8539.31.120	5
8539.31.130	5
8539.39.100	5
8539.39.200	5
8539.40.100	5
8539.40.200	5
8539.90.110	5
8539.90.120	5
8539.90.130	5
8539.90.210	5
8539.90.300	5
8540.11.900	5
8540.12.200	5
8540.20.000	5
8540.30.000	5
8540.41.000	5
8540.42.000	5
8540.49.000	5
8540.81.100	5
8540.81.900	5
8532.90.200	5
8533.10.110	5
8533.10.210	5
8533.10.220	5
8533.21.100	5
8533.21.200	5
8533.21.300	5
8533.21.400	5
8533.21.500	5
8533.21.600	5
8533.21.700	5
8533.29.100	5
8533.31.110	5
8533.31.120	5
8533.31.130	5
8533.31.140	5
8533.39.100	5
8533.40.100	5
8533.90.100	5
8534.00.100	5
8534.00.200	5
8535.30.110	5
8535.30.120	5
8535.30.130	5
8540.89.200	5
8540.89.300	5
8540.89.400	5
8540.89.500	5
8540.89.900	5
8540.99.000	5
8541.10.100	5
8541.10.210	5
8541.10.290	5
8541.10.300	5
8541.10.400	5
8541.10.900	5
8541.21.200	5
8541.21.300	5
8541.21.900	5
8541.29.100	5
8541.29.200	5
8541.29.300	5
8541.29.400	5
8541.29.900	5
8541.30.000	5
8541.40.100	5
8541.40.200	5
8541.40.300	5
8544.49.900	5
8544.51.900	5
8544.59.900	5
8545.11.000	5
8545.19.900	5
8545.20.000	5
8545.90.300	5
8545.90.900	5
8546.20.100	5
8546.90.900	5
8547.10.100	5
8547.10.200	5
8547.10.300	5
8702.90.900	22
8703.90.000	35
8705.20.900	22
8708.91.100	5
8708.91.900	22
8713.10.000	0
8713.90.000	0
8716.20.900	22
8805.20.000	0
9030.20.000	5
9101.11.000	5
9101.12.000	5
9101.19.000	5
9101.21.000	5
9101.29.000	5
9101.91.000	5
9101.99.000	5
9102.11.000	5
9102.12.000	5
9102.19.000	5
9102.21.000	5
9102.29.000	5
9102.91.110	5
9102.91.900	5
9102.99.110	5
9102.99.190	22
9102.99.900	5
9107.00.100	5
9108.11.000	5
9108.12.000	5
9108.19.000	5
9108.20.000	5
9108.91.000	5
9108.99.000	5
9110.11.000	5
8541.40.400	13
8541.60.100	5
8541.60.900	5
8541.90.900	5
8542.11.100	5
8542.11.200	5
8542.11.300	5
8542.11.400	5
8542.11.900	5
8542.19.100	5
8542.19.200	5
8542.19.300	5
8542.19.900	5
8542.20.200	5
8542.20.900	5

	DI %
8542.80.200	5
8542.80.900	5
8542.90.000	5
8544.11.900	5
8544.19.100	5
8544.19.900	5
8544.20.900	5
8544.30.000	5
8544.41.900	5
9110.12.000	5
9110.19.000	5
9110.90.000	5
9111.10.200	5
9111.20.000	5
9111.80.000	5
9111.90.000	5
9114.10.900	5
9114.20.000	5
9114.30.000	5
9114.40.000	5
9202.90.100	5

	DI %
9203.00.100	5
9203.00.200	5
9205.10.100	5
9205.10.200	5
9205.90.100	5
9205.90.200	5
9205.90.300	5
9205.90.400	5
9205.90.500	5
9205.90.600	5
9206.00.100	5
9207.10.100	5
9207.10.200	5
9207.90.100	5
9209.30.100	5
9301.00.000	5
9403.30.100	0
9403.50.100	0
9403.60.100	0
9506.40.000	13

ANEXO II a la resolución Nº 22/92

		DE %	R %	DI %
2851.00.200	Cianamida.	0	8,30	5
2851.00.900	Los demás.	0	8,30	13
2903.40.700	Dibromotetrafluoroetano.	0	8,30	5
2903.40.820	Clorobromometano.	0	8,30	5
2903.59.100	Dodecacloro-octahidro-1,3, 4-meteno-2H-ciclobuta (cd)pentaleno.	0	8,30	13
2837.20.200	Ferrocianuro ferroso.	0	8,30	13
2837.20.130	Ferricianuro ferroso.	0	8,30	13
2844.40.120	131 Iodo radiofarmacéutico.	0	8,30	13
2844.40.910	Generadores de 99 molibdeno99 m. tecnecio.	0	8,30	13
2844.40.990	Los demás.	0	8,30	5
2849.90.400	Carburo de volframio-titanio con un contenido de titanio expresado como carburo de titanio no inferior al 24%.	0	8,30	13
2851.00.100	Cianamida cálcica, con un contenido de nitrógeno no inferior al 31% en peso sobre producto seco.	0	8,30	5
2921.45.100	Fenil-beta-naftilamina.	0	8,30	13
2921.45.900	Los demás.	0	8,30	5
2921.51.500	4-amino-difenilamina	0	8,30	5
2923.90.400	Cloruro de fenil-trimetilamonio.	0	8,30	13
2923.90.500	Metilsulfatos y monohidratos de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C6 a C22.	0	8,30	13
2923.90.600	Halogenuros, metilsulfatos y monohidratos de dialquil-dimetilamonio, con grupos alquilo de C6 a C22.	0	8,30	13
2924.10.400	N,N-etilen bis esteramida.	0	830	13
2924.29.500	Meglumida diatrizoato.	0	8,30	13
2924.29.600	4-amino-5-bromo-N-((2-dietilamino)etil)-2 metoxibenzamida (BROMOPRIDE).	0	8,30	13
2925.20.160	Acetato de 9-Aza-1,17- Diguanidinheptadecano (GUAZATINE).	0	8,30	5
2925.20.300	Hexametilenotetramina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	0	8,30	13
2925.20.400	N,N-Di-(2,4-dimetilfeniliminometil)metilamina (AMITRAZ).	0	8,30	13
2903.59.900	Los demás.	0	8,30	5
2904.10.500	Acídos alquil y dialquilnaftalensulfónicos, de C3 a C20, y sus sales.	0	8,30	13
2904.10.600	Acidos metilen-naftalensulfónicos y sus sales	0	8,30	13
2904.90.140	Tricloronitrometano o cloropicrina.	0	8,30	13
2912.50.100	Trioximetileno.	0	8,30	13
2912.50.900	Los demás.	0	8,30	5
2915.39.330	De trietilenglicol.	0	8,30	13
2916.31.220	Benzoato de amonio.	0	8,30	13
2918.16.400	Gluconato de magnesio.	0	8,30	13
2918.90.500	2-(4-(Clorobenzoil) fenoxi) -2-metilpropionato de isopropilo.	0	8,30	13
2919.00.300	Dimetil-fosfato de 2,2 dicloro-vinilo (DDVP).	0	8,30	13
2920.90.120	Esteres sulfúricos de ácidos carboxílicos o de sus sales o de sus ésteres.	0	8,30	13
2920.90.130	Sulfatos de alquil-dietilenglicol o de alquil-trietilenglicol.	0	8,30	13
2926.90.400	N-(5-Cloro-4-(alfa-(4-clorofenil)-alfa-ciano-metil)-2-metil(fenil)-2-metilfenil) -2-hidroxi-3,5-diyodobenzamida (CLOSANTEL).	0	8,30	13
2926.90.500	Nitrilotriacetato de sodio.	0	8,30	13
2928.00.300	Metiletil-cetoxina.	0	8,30	13
2928.00.400	N-fenil-hidroxilamina.	0	8,30	13
2928.00.500	Benzosulfahidrazida.	0	8,30	13
2928.00.600	Hidrazida maleica y sus sales.	0	8,30	13
2929.90.130	Acido ciclámico.	0	8,30	13
2930.90.300	Sulfometano (SULFONAL).	0	8,30	13
2930.90.400	Bis (4-hidroxifenil) sulfona.	0	8,30	13
2931.00.120	Cloruro de fenilmercurio.	0	8,30	13
2931.00.130	Lactato de fenilmercurio.	0	8,30	13
2931.00.140	Oleato de fenilmercurio.	0	8,30	13
2931.00.240	Tricloruro de monobutilestaño.	0	8,30	13
2931.00.250	Dicloruro de dibutilestaño.	0	8,30	13
2931.00.320	O,S-Dimetil-fosforoamidotioato (METAMIDOFOS).	0	8,30	13

2931.00.330	Acido etidrónico.	0	8,30	13
2932.19.300	Bioresmetrina, impura.	0	8,30	13
2932.29.100	Talniflumato.	0	8,30	13
2932.29.900	Los demás.	0	8,30	5
2932.90.330	2-n-Butil-3-(4-metoxibenzoil) benzofurano.	0	8,30	13
2932.90.340	2-n-Butil-3-(4-hidroxibenzoil) benzofurano.	0	8,30	13
2932.90.350	2-n-Butil-3-(4-(hidroxi-3,5-diiodobenzoil) benzofurano.	0	8,30	13
2933.39.320	Malato ácido de clebopride.	0	8,30	13
2933.39.330	Terfenadina.	0	8,30	13
2933.39.340	N-(2-piperidinilmetil)-2,5 bis (2,2,2 trifluoretoxi) benzamida (FLECAINIDA) y sus sales.	0	8,30	13
2933.39.500	Niferdipina.	0	8,30	13
2933.39.600	Nitrendipina.	0	8,30	13
2933.59.300	Ftorafur.	0	8,30	13
2933.59.400	Minoxidil.	0	8,30	13
2933.69.200	Hexohidrotriazina.	0	8,30	13
2933.90.220	Acido 5-(4-clorobenzoil)-1, 4-dimetil-1H-pirrol-2-acético (ZOMEPIRAC) y sus sales .	0	8,30	13
2933.90.320	2-carbometoxiamino-5-n-propiltiobencimidazol.	0	8,30	13
2933.90.330	Oxatomida.	0	8,30	13
2933.90.340	Mebendazol	0	8,30	13
2933.90.700	Pirazinobutazona.	0	8,30	13
2934.90.120	Isoxicam.	0	8,30	13
2934.90.130	Tenoxicam.	0	8,30	13
2934.90.600	Cloxazolam.	0	8,30	13
2934.90.700	Oxazolam.	0	8,30	13
2934.90.930	Acido sulbactámico y sus derivados.	0	8,30	13
2934.90.910	Hexahidro-1H-azepina-1-carbotioato de S-etilo (MOLINATE).	0	8,30	13
2934.90.920	Ketazolam.	0	8,30	13
2334.90.990	Los demás.	0	8,30	5
2935.00.700	Piretanida.	0	8,30	13
2937.92.130	Diundecanoato de estradiol.	0	8,30	13
2939.10.700	Diacetilmorfina (HEROINA) y sus sales	0	8,30	13
2939.90.200	Cocaína y sus sales.	0	8,30	13
2939.90.300	Tomatina y sus derivados.	0	8,30	13
2941.10.410	Cloxacilina y sus sales.	0	8,30	5
2941.10.490	Las demás.	0	8,30	13
2941.10.500	Talampicilina.	0	8,30	13
2941.90.220	Actinomicina.	0	8,30	13
3002.10.110	Antitetánico de origen animal.	0	8,30	13
3002.10.120	Anticatarrales y antipiógenas.	0	8,30	13
3002.10.130	Polivalentes	0	8,30	13
3002.10.190	Los demás.	0	8,30	5
3002.20.200	Vacuna anticatarral y antipiógena.	0	8,30	13
3002.90.450	Obtenidos por fermentación de materias orgánicas vegetales, aptos para la humificación del suelo.	0	8,30	5
3003.20.600	Vidarabina.	0	8,30	5
3003.20.700	Sulfato de gentamicina con dióxido de circonio como medio de contraste radiológico, en gránulos o perlas incluso enhebrados en alambre quirúrgico de liberación prolongada.	0	8,30	5
3003.20.800	Cefacetril y su sal sódica.	0	8,30	5
3003.39.700	Polipéptidos inmuno-estimulantes extraídos del timo bovino.	0	8,30	5
3003.39.800	Somatostatina o triptorelina.	0	8,30	5
3003.90.170	Lactobacilos estreptococos y simbiontes no dosificados.	0	8,30	5
3003.90.494	Ciclofosfamida.	0	8,30	5
3003.90.495	Cloroformo con 0,5% a 1% de alcohol sin dosificar.	0	8,30	5
3003.90.496	Aminoglutetimida.	0	8,30	5
3003.90.992	Emulsión lípida obtenida a partir de aceites vegetales, incluso fraccionados y/o mezclados, y fosfolípidos de huevo como emulsificante con el agregado de glicerol, para nutrición parenteral.	0	8,30	5
3003.90.993	Hialuronato de sodio.	0	8,30	5
3003.90.994	Extracto del insaponificable del aceite de germen de maiz.	0	8,30	5
3003.90.995	Gelatina bovina polimerizada en solución isotónica.	0	8,30	5
3003.90.996	Penicilamina.	0	8,30	5
3003.90.997	4-(2,3-dimetil-bencil) imidazol.	0	8,30	5
3003.90.998	Antiparasitario a base de 6-cloro-5-((2,3-diclorofenoxi) -2-metiltio-bencimidazol).	0	8,30	5
3004.20.500	Bleomicina.	0	8,30	5
3004.20.600	Tilocina base en concentración no inferior a 280 mg./Kg. no estéril.	0	8,30	5
3004.20.700	Vancemicina.	0	8,30	5

3004.20.800	Cefacetril y su sal sódica.	0	8,30	5
3004.39.910	1-alfa, 25-dihidroxicole-calciferol.	0	8,30	5
3004.39.920	Somatostatina o triptorelina.	0	8,30	5
3904.39.990	Los demás.	0	8,30	13
3004.50.100	Folinato de calcio.	0	8,30	5
3004.50.900	Los demás.	0	8,30	13
3004.90.995	Extracto desprotenizado de sangre apto para estimular el metabolismo oxidativo tisular.	0	8,30	5
3004.90.996	Proteínas plasmàticas humanas, aptas para reemplazar al plasma humano normal o fribrinógeno obtenido de plasma humano.	0	8,30	5
3004.90.997	Decarbazina.	0	8,30	5
3004.90.998	Antiparasitario a base de 6-cloro-5-((2,3-diclorofenoxi) -2-metiltio-bencimidazol).	0	8,30	5
3006.30.140	Sal dimeglumérica del ácido godopentético.	0	8,30	5
3808.10.193	0-(6-etoxi-2-etil-4 -pirimidinil)0,0-dimetil fósforotioato (ETRIMFOS)	0	8,30	5
3808.10.194	0,0-dimetil-0-(2-dietilamino-6-metilpirimidin-4-il) fosforotioato (Pirimifos Metil).	0	8,30	5
3808.10.195	1-fenil-3-(0,0-dietil-tionofosforil)-1,2,4-triazol (TRIAZOFOS).	0	8,30	5
3808.10.196	S-(6-cloro-oxazolo(4,5-b) piridin-2(3H)on-3-il-metil) 0,0 dimetil-(fosforotioato (AZAMETHIFOS)	0	8,30	5
3808.10.260	2,2-Dimetil-3-(2,2-diclorovinil)-ciclopropancarboxilato de alfaciano (4-fluor-3-fenoxi) bencilo, (CYFLUTHRIN).	0	8,30	5
3808.10.270	(1R, 3S)3((1'RS(1',2',2',2', -tetra-bromoetil))-2,2-ácido dimetilciclo-propancarboxílico (S)-alfa-ciano-3-fenoxibencil ester (TRALOMETRINA)).	0	8,30	5
3808.10.280	1-(3,5-dicloro-4-(1,1,2,2 -tetrafenil)-3-(2,6-difluorbenzoil) urea (HEXAFLURON)	0	8,30	5
3808.10.350	3-(Metiltio)-0-(Metilamino) carbonyl oxina-2-butanona (BUTOCARBOXIM).	0	8,30	5
3808.10.360	2,3-dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil ((di-butilamino)tio)metilcarbamato (CARBOSULFAN).	0	8,30	5
3808.10.970	Azociclotin.	0	8,30	5
3808.20.292	(E)-1-(2,4-diclorofenil)-4,4-dimetil-2-(1,2,4-triazol-1-il)-1-penten-3-ol (DINICONAZOLE).	0	8,30	5
3808.20.293	0-2,6-dicloro-4-metilfenil 0,0-dimetilfosforotioato (TOLCOFLOS-METIL).	0	8,30	5
3808.20.294	2-(2,4-diclorofenil)-1-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)hexan -2-ol (HEXACONAZOL).	0	8,30	5
3808.20.980	2-metoxi-N-(2-oxo-1,3 oxazolidin-3-il)-acet-2',6'-xilidina (OXADIXIL) o 2-octil-4-isotiazolin-3-ona.	0	8,30	5
3808.30.113	Acido ((4-amino-3,5-dicloro-6-fluorpiridin-2-il)oxi) acético (FLUROXIPIR),sus sales y sus ésteres.	0	8,30	5
3808.30.136	N,N dimetil 2((4,6 dimetoxi -pirimidin 2-yl)aminocarbonil)aminosulfonil-3-piridin carboxamida (NICOSULFURON)	0	8,30	5
3808.30.145	S(2 clorobenzil)-N,N dietiltiolcarbamato (ORBENCARB).	0	830	5
3808.30.168	2-((4-cloro-6-etilamino-1,3,5-triazin-2-il) amino) -2-metilpropionitrilo (CYANAZINA).	0	8,30	5
38.08.30.177	(3-amino-3-carboxipropil)-metil-fosfinato de amonio (GLUFOSINATO DE AMONIO).	0	8,30	5
3808.30.178	((Isopropilidenamino)oxi) etil-R-(+)-2-(p((6-cloro -2-quinoxalinil)oxi)fenoxi)propionato.	0	8,30	5
3808.30.196	2-(1-(etoxiimino) butil) -3-hidroxi-5-(tetrahidrotiopiran-3-il)ciclohex-2-en-1-ona (CYCLOXYDIN).	0	8,30	5
3808.30.197	2-(1-(etoxiimino) propil) -3-hidroxi-5-(2,4,6-trimetilfenil) ciclohex-2-enona (TRALKOXIDIM).	0	8,30	5
3808.30.198	2-(2-clorofenil)-metil-4,4 -dimetil-3-isoxazolidinona (CLOMAZONE).	0	8,30	5

3808.30.960	Acido alantoico, alantoína, triptofano, adenina, ácido fólico, ácido glutámico y otros aminoácidos (NATURMIN).	0	8,30	5
3808.30.970	N-(3-clorofenil) carbamato de isopropilo (CLOROPROFAM). o (E)-1-(p-clorofenil)-4,4 dimetil-2-(1,2,4-triazol-1-il)-1-penten-3-ol (UNICONAZOL).	0	8,30	5
3808.30.980	1-(4-clorofenil)4,4-dimetil-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il) pentano-3-ol (PACLOBUTRAZOL).	0	8,30	5
3817.10.100	Divinil benceno.	0	8,30	5
3817.10.900	Los demás.	0	8,30	13
3822.00.300	Equipo para la determinación in vitro de progesterona animal (bovina, equina y canina) en leche, suero y sangre por el método de anticuerpos monoclonales.	0	8,30	5
3822.00.400	Sistema para la detección de la sensibilidad microbiana frente a antibióticos.	0	8,30	5
3823.90.240	Prinicina amónica.	0	8,30	5
3823.90.980	Preparado antídoto de herbicida (protector del cultivo de maíz) a base de N-(1,3-dioxolan -il-metl)-N-2,2 dicloro-2-propenil acetamida.	0	8,30	5
3822.00.300	Sistema antígeno-anticuerpo para la determinación inmunologica del embarazo.	0	8,30	5
3822.00.400	Equipo apto para la ejecución de antibiogramas en instrumentos automáticos.	0	8,30	5
4416.00.110	Aptas para el añejamiento de vinos.	0	6,70	5
4416.00.190	Las demás.	0	6,70	22
4416.00.920	Correspondientes a bienes comprendidos en la posición 4416.00.110.	0	6,70	5
5503.10.100	Aromáticos (ARAMIDA)	0	6,70	5
5909.00.100	Mangueras para extinción de incendios.	0	6,70	5
7212.50.100	De bimetal, con recubrimiento antifricción de aleación de aluminio	0	6,70	5
7212.50.900	Los demás	0	6,70	13
7225.10.100	Grano orientado, incluso con revestimiento aislante, sin otro trabajo	0	6,70	5
7225.10.900	Los demás	0	6,70	13
7408.29.200	A base de cobre-estaño (bronce), fosforoso, de media caña de 1,5 mm. x 0,6 mm. y 2 mm.x 0,6 mm.	0	6,70	5
7410.21.300	Con soporte aislante de papel y resina fenólica, resistente a la llama, grado FR2-V^0, V^1, V^2, según norma NEMA LI-1 o norma IRAM 4093.	0	6,70	5
7410.21.400	Con soporte aislante de papel y resina epoxídica, grado FR3 según norma NEMA LI-1 o IRAM 4095.	0	6,70	5
7410.21.500	Con soporte aislante de papel con capas exteriores de tejido de fibra de vidrio y resina epoxídica, grado CEM-1, según norma NEMA LI-1.	0	6,70	5
7410.21.600	Con soporte aislante flexible de poliéster, según norma IRAM 4096.	0	6,70	5
8424.81.500	Autopropulsados, con capacidad de tanque de hasta 2.000 litros o de arrastre por tractor con capacidad de tanque de hasta 1.500 litros.	0	10	22
8458.99.400	Automáticos monohusillo para trabajo de barra, de hasta 62 mm. a cabezal fijo con sistema radial de herramientas.	0	10	22
8459.69.230	Con mesa de hasta 1.650 mm. por 400 mm., carrera de hasta 1.200 mm. de recorrido longitudinal y peso sin accesorios de hasta 3.000 Kg.	0	10	22
8459.69.340	Con mesa rotativa.	0	10	0
8459.69.910	Copiadoras con mesa horizontal de hasta 1.400 mm. por 350 mm.	0	10	22
8459.69.990	Las demas.	0	10	0
8459.70.120	De eje horizontal con cabezal cortador, de hasta 120 mm. de díametro de roscado.	0	10	22
8460.39.400	De cuchillas longitudinales, de filo recto hasta 1.500 mm. de capacidad de afilado, sin ciclo automático.	0	10	22
8460.39.500	Para hojas de sierra, con movimiento pendular del brazo portasierra.	0	10	22
8461.20.100	Limadoras con carrera de hasta 1.000 mm.	0	10	22

8461.20.900	Las demás.	0	10	0
8461.50.210	Alternativas, con hojas de sierra de hasta 1.160 mm. de longitud.	0	10	22
8461.50.220	De cinta sin fin horizontales, con capacidad de corte de hasta 330 mm. de diámetro.	0	10	22
8461.50.290	Las demás.	0	10	0
8462.29.300	Enderezadora de chapas de espesor entre 0,6 mm. y 16 mm. y ancho hasta 2.100 mm. excluidas las de rodillos flexibles con capacidad de hasta 3,5 mm. de espesor.	0	10	22
8462.29.400	Cilindradora curvadora para chapas de capacidad hasta 75 mm. y hasta 3.500 mm. de largo.	0	10	22
8462.29.500	Perfiladora a rodillo, hasta 1.100 mm. de diámetro de eje, capacidad en chapa de hasta 4 mm. de espesor y de hasta 1.500 mm. de ancho.	0	10	22
8462.29.600	Curvadora de tubos de hasta 75 mm. de diámetro, excluidas las automáticas con producción superior a 500 piezas por hora	0	10	22
8462.29.700	Curvadora a rodillos verticales, para barras y perfiles, capacidad: barras cuadradas de hasta 80 mm. x 80 mm., perfiles en L de alas iguales de hasta 140 mm. x 140 mm. x 17 mm., perfiles UPN y doble TIPN de hasta 300 mm.	0	10	22
8462.29.800	Pestañadora-dobladora motorizada para chapas de hasta 6,5 mm. de espesor y de hasta 3.000 mm. de largo.	0	10	22
8462.99.200	Prensas a tornillo, a fricción, o balancines a fricción, de hasta 500 toneladas de fuerza y hasta 17.000 kg.	0	10	22
8473.40.400	Correspondientes a bienes comprendidos en la posición 8472.90.100.	0	10	22
8501.64.100	De hasta 100 MW.	0	10	22
8501.64.900	Los demás.	0	10	0
8502.11.200	De corriente alterna.	0	10	22
8502.12.200	De corriente alterna.	0	10	22
8528.10.300	Convertidor decodificador de señales de televisión con habilitación remota (direccionable).	0	10	5
8531.80.300	Avisadores de intrusión perimetral compuesto por módulo de control, tranceptores y sensores consistentes en cable coaxil desenvainado en sus extremos, oficiando uno de receptor y otro de transmisor de radiofrecuencia.	0	10	5
8539.31.140	Fluorescentes rectos.	0	10	22
8604.00.100	Coche de prueba equipado con dispositivos e instrumentos que permitan controlar la marcha del tren, el funcionamiento de los frenos, la carga remolcada por la locomotora y la resistencia de los frenos.	0	10	0
8604.00.200	Controladores de vías.	0	10	0
8604.00.300	Desguarnecedores de durmientes, perfiladores de vías y compactadoras o distribuido ras de balasto.	0	10	0
8604.00.400	Batiadoras para balasto y traviesas.	0	10	0
8604.00.500	Niveladoras y alineadoras de vías ferreas.	0	10	0
8604.00.900	Los demás.	0	10	22
8701.20.200	Tractor de semiremolque de cuatro ruedas o más, con cabina monoplaza, con motor diesel de más de 200 HP. con dispositivo de enganche (5°-rueda) de altura ajustable hidráulicamente y capacidad de levante de más de 20.000 Kg., diseñados para remolcar unidades portacontenedores.	0	10	0
8701.20.900	Los demás.	0	10	22
8702.10.400	Omnibús de dos o más ejes con motor de más de 250 CV. (según norma DIN 70020 o equivalente) destinados al transporte internacional.	0	10	22
8702.10.900	Los demás.	0	10	35
8703.10.200	Vehículo específicamente diseñado para mantenimiento y preparación de pistas de ski mediante operaciones de compactado y nivelado de la superficie nívea, con pala			

	especial frontal, orugas a cuchillas y dispositivo trasero de rolido a fresa giratoria, integrado a un chasis sobre ruedas con cabina y motor de más de 140 HP.	0	10	0
8703.21.200	Ambulancias.	0	10	22
8703.22.200	Ambulancias.	0	10	22
8703.23.200	Ambulancias.	0	10	22
8703.24.200	Ambulancias.	0	10	22
8703.31.200	Ambulancias.	0	10	22
8703.32.200	Ambulancias.	0	10	22
8703.33.200	Ambulancias.	0	10	22
8716.39.100	Remolques diseñados exclusivamente de vagones ferroviarios por carretera.	0	10	0
8716.39.900	Los demás	0	10	22
8802.20.100	Monomotores no presurizados con motor alternativo, para entrenamiento de hasta 2 plazas y hasta 550 Kg. de peso en vacío.	0	10	22
8802.20.200	Monomotores no presurizados, con motor alternativo, de hasta 4 plazas, con tren de aterrizaje fijo, de hasta 900 Kg. de peso en vacío.	0	10	22
8802.20.300	Monomotores no presurizados, con motor alternativo, concebidos para uso agrícola.	0	10	22
8802.20.400	Ultralivianos monomotores, con motor alternativo, de hasta 180 Kg. de peso en vacío.	0	10	22
9009.21.100	Máquina insoladora-reveladora, de cabezal movil, apta para la obtención de planchas offset y/o film, a control computarizado.	0	10	0
9009.21.900	Las demás.	0	10	22
9009.22.100	Máquina insoladora-reveladora, de cabezal movil, apta para la obtención de planchas offset y/o film, a control computarizado.	0	10	0
9009.22.900	Las demás.	0	10	22
9014.80.100	Ecosondas con presentación analógica o digital, rango de profundidades hasta 150 m., frecuencia de transductor entre 120 y 220 KHz., dispositivos de alarma de profundidad mínima ajustable, excluídas las con registrador gráfico.	0	10	22
9014.80.200	Instrumental electrónico marino analógico o digital, para uso en embarcaciones de la partida 8903, para determinación de: velocidad, distancia recorrida (correderas), intensidad y/o dirección del viento con o sin amplificadores de escala, marcaciones angulares con respecto a estaciones radiotransmisoras (radiogoniómetros), para controlar automáticamente el rumbo (piloto automático).	0	10	22
9014.80.900	Los demás.	0	10	5
9018.32.100	Agujas hipodérmicas no descartables.	0	8,30	22
9018.32.900	Las demás.	0	8,30	5
9018.90.861	Aparato triturador de formaciones litiásicas por ondas de choque, de uso extracorpóreo.	0	8,30	5
9018.90.862	Equipo de terapia por microondas interuretral (TUMT) apto para tratamiento prostático computarizado.	0	8,30	5
9018.90.869	Los demás.	0	8,30	22
9106.90.100	Fechadores, mecánicos o eléctricos, con indicador de hora.	0	10	5
9106.90.900	Los demás.	0	10	22
9114.90.300	Piñón centro; perno; piñón; rueda intermedia, secundaria y escape; piñón ancora; ancora y contrapivote volante; de relojes electrónicos.	0	8,30	13
9201.90.200	Claves.	0	8,30	5
9201.90.300	Pianos automáticos.	0	8,30	22
9506.69.300	Pelotas de beisbol.	0	8,30	13
9506.91.200	Del tipo de los utilizados en competencias.	0	8,30	13

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nos. 1.877.407, y 2.083.816, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/1 Nº 92.750 v. 13/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1914

Bs. As., 20/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRMO 1 - 53. Cese de curso legal de las monedas de la línea Austral inferiores a ₳ 50 y los billetes de ₳ 50.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco ha dispuesto el retiro de la circulación de las monedas de 1/2, 1, 5, 10 y 50 centavos de austral, las de 1, 5 y 10 australes y los billetes de 50 australes, a partir del 1º de enero próximo. Los ejemplares mencionados deberán ser canjeados al público hasta el 28 de febrero de 1992.

Estos valores serán depositados en el Banco Central o en los Tesoros Regionales, para lo cual, dispondrán de un plazo hasta el 31 de marzo de 1992.

e. 13/1 Nº 78 v. 13/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1915

Bs. As., 24/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRMO 1 - 54. Línea monetaria Peso ($)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, según lo dispuesto por Decreto Nro. 2128/91, este Banco emitirá, a partir del 1/1/92, billetes y monedas que circularán con la denominación de "Pesos" y con el símbolo "$", sobre la paridad de UN (1) PESO equivalente a DIEZ MIL (10.000) AUSTRALES, con las siguientes características:

1 — BILLETES

VALOR	ANVERSO	REVERSO	COLOR PREDOMINANTE
1	Carlos Pellegrini	Edif. Congreso Nacional	azul oscuro
2	Bartolomé Mitre	Museo Mitre-Capital Federal	azul celeste
5	Gral. J. de San Martín	Cerro de la Gloria - Mendoza	verde
10	Gral. M. Belgrano	Monum. a la Bandera - Rosario	marrón
20	Juan Manuel de Rosas	Combate de la V. de Obligado	rojo
50	Domingo F. Sarmiento	Casa de Gobierno	negro y rojo
100	Julio A. Roca	Conquista del desierto	violeta

Su tamaño es uniforme (155 por 65 milímetros), y la impresión en los anversos es calcográfica mientras que en los reversos de los valores de 1, 2 y 5 es en "offset" y en los demás es en calcografía.

El papel utilizado es de pasta de algodón y contiene, como elementos de seguridad, marca de agua continua que reproduce el Sol de la moneda de Córdoba de 1849 para los valores de 1, 2 y 5 y moldeada, multitonal y localizada con los motivos de "La Libertad" para los valores de 10 y 20, "Domingo F. Sarmiento" para el valor de 50 y "Julio A. Roca" para el valor de 100.

También se incluyen fibras visibles de colores rojo, azul y verde e invisibles que expuestas a la luz ultravioleta reaccionan con marcada fluorescencia amarilla.

Los aludidos recaudos de seguridad, se complementan con los detalles de impresión que se enuncian:

— Firmas y numeración tipográfica negra que cambia al amarillo fluorescente bajo la luz ultravioleta;

— en el centro del sector derecho del anverso una roseta en la que figura, en imagen latente calcográfica, la sigla "B. C." y debajo "R. A.", observable sólo al colocar el billete en forma oblicua;

— línea de microletras con la leyenda "Banco Central de la República Argentina" cercana al borde inferior del anverso;

— motivo en forma de registro perfecto que, por transparencia, establece la coincidencia del anverso con el reverso;

— roseta con tinta ópticamente variable que cambia de tonalidad al inclinar el billete en cualquier sentido, en los valores de 20, 50 y 100;

— elemento de identificación para no videntes constituido por puntos en relieve impresos en calcografía para $ 1, 2, 5, 10, 20 y 50 y por un bastón para $ 100;

— número representativo del valor del billete con tramas de distintas intensidades;

— fondos continuos antifotográficos con irisado en los bordes izquierdo y superior izquierdo del anverso y a la derecha de la viñeta del reverso.

2 — MONEDAS

VALOR Centavos	DIAMETRO — mm —	ESPESOR — mm —	ANVERSO	REVERSO
1	16,50	1,1	Ramas de laurel unidas conteniendo la frase "En Unión y Libertad"	
5	17,00	1,1	"Sol Patrio" de 32 rayos	El valor en número, la palabra "centavos" y el año de acuñación.
10	18,00	1,1	Escudo Nacional	
25	24,00	1,5	Cabildo de Buenos Aires	
50	25,00	1,5	Casa de Tucumán	

Las piezas de aleación de cobre/aluminio (92/8), son circulares y poseen canto acanalado excepto la de un centavo que es octogonal con canto liso.

Los billetes de igual equivalencia de la línea "Austral" (₳ 100 hasta 500.000), que se encuentran en circulación, mantienen su curso legal.

Oportunamente les haremos llegar la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado de CIRMO 1, como Anexo I "Billetes y Monedas en circulación".

e. 13/1 Nº 79 v. 13/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4765

Bs. As., 27/11/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI-2. Capítulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las entidades financieras que se detallan en Anexo, han resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

En virtud de ello y de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4. de la mencionada Circular, desde el 1/12/91 las mismas quedarán excluidas de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 4630 del 6/8/91.

Anexo a la Com. "B" 4765

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE DESVINCULAN DEL REGIMEN DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS A PARTIR DEL 1/12/91

BANCOS COMERCIALES

—Públicos de Municipalidades

Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.F.A.I.

— Privados Locales de Capital Nacional

ACISO Banco Cooperativo Limitado
Banco Basel S. A.
Banco Comercial Israelita S. A.
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo.
Banco Crédito de Cuyo S. A.
Banco de Crédito Argentino S. A.
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado
Banco Francés del Río de la Plata S. A.
Banco Inversora S. A.
Banco Macro S. A.
Banco Mayo Cooperativo Limitado
Banco Meridional Cooperativo Limitado
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado
Banco Popular Financiero S. A.
Banco Quilmes S. A.
Banco Río de la Plata S. A.
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada
Banco Sáenz S. A.
Banco Shaw S. A.
Banco Unibanco S. A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Argemofin S. A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina
Bullrich S. A. de Inversiones Compañía Financiera
Créditos Luro S. A. Compañía Financiera
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima

GUSTAVO D. ROMERO - 2º Jefe de División.

e. 13/1 Nº 80 v. 13/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4767

Bs. As., 29/11/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI-2. Capitulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las entidades financieras que se detallan en Anexo, han resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

En virtud de ello y de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4. de la mencionada Circular, desde el 1/12/91 las mismas quedarán excluidas de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 4630 del 6/8/91.

Anexo a la Com. "B" 4767

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS QUE SE DESVINCULAN DEL REGIMEN DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS A PARTIR DEL 1/12/91

BANCOS COMERCIALES

— Privados Locales de Capital Nacional

Banco del Buen Ayre S. A.
Banco Feigin S. A.
Banco Florencia S. A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera

e. 13/1 Nº 81 v. 13/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4785

Bs. As., 19/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1984". Valor del cupón Nº 15 correspondiente al vencimiento del 20/6/92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 4,50 % anual correspondiente al periodo comprendido entre el 20/12/91 y el 20/6/92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor Nominal residual hasta el 20/6/92	Valor del Cupón Nº 15
— en dólares —	
37,50	0,84
187,50	4,20
375,00	8,40
1.875,00	42,00
3.750,00	84,00

e. 13/1 Nº 82 v. 13/1/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 26

Bs. As., 15/7/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 224.250/90, de ONCE (11) fojas, del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma LATORRE S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 303, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de la Resolución ex-S. C. Nº 456/83 y la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la pesa de forma paralelepípeda apilable destinada al control de básculas de alta capacidad, marca BASCULAS LATORRE S. A. con un valor nominal de 1000 kg y su variante que consiste en el resalte de las inscripciones que lleva el cuerpo de la pesa, documentado a fojas once (11). Se encuentra construida en fundición gris de hierro, carece de ángulos vivos y susceptibles de ensuciarse y una densidad de 7,4 kg/m³. La cavidad de ajuste que ocupa el 12 % del volumen total de la pesa, se encuentra protegida con una junta y tapa abulonada al cuerpo por medio de cuatro tornillos sobre los cuales se coloca una pastilla de plomo, garantizando de esta manera su estanqueidad e inviolabilidad.

CARACTERISTICAS METROLOGICAS

A	B	C
1.000	10.000	50

A = Valor nominal de la pesa en kg.

B = Valor máximo de divisiones "n" de los instrumentos de pesar de Clase III que pueden ser verificados.

C = Error máximo relativo admisible en más (en gramos).

2º — La pesa llevará el sello de verificación primitiva en por lo menos uno de los cuatro (4) plomos que garantizan la inviolabilidad de la cavidad de ajuste. Las características metrológicas mencionadas en el artículo 1º, podrán grabarse, en alto o bajo relieve.

3º — Las medidas de masa presentadas a verificación primitiva deberán llevar la expresión industria argentina sin abreviar y el símbolo de la unidad (kg.) en minúscula y sin punto.

4º — Asignar tanto a la pesa control como a su variante ambas en aprobación la característica codificada ZX.40-931.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 13/1 Nº 92.760 v. 13/1/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 7

Bs. As., 30/12/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 215.482/90 de 50 fojas, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma BASCULAS LATORRE S. A., inscripta bajo el Nº 303, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

1º — Aprobar el dispositivo indicador de peso electrónico, de Máx. = 120.000 kg., Máximo número de divisiones (n) = 5.000, CLASE III, modelo LE 1000, marca LATORRE, de industria argentina, con visor de SEIS (6) dígitos de SIETE (7) segmentos de estado sólido e indicadores luminosos de FCN, NETO, BRUTO, TARA, CERO, MOVIMIENTO y kg. El instrumento está provisto de un teclado de membrana de VEINTISEIS (26) teclas cuyas funciones se describen en folio Nº 5. La configuración y calibración del dispositivo indicador LE 1000 se documenta en folios Nos. 9 al 12, la operatoria se describe en folios Nos. 13 y 14 y la descripción del funcionamiento está documentada en folio Nº 23.

2º — Aprobar el "kit de conversión" conformada por el dispositivo indicador modelo LE 1000 (descripto en el artículo 1º) y una celda de carga marca CARDINAL, de 454 kg. de capacidad de industria estadounidense (cuyas características técnicas se documentan en folio Nº 20). El "kit de conversión" posee las mismas características metrológicas y técnicas que el dispositivo indicador modelo LE 1000.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80. Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán tener inhibida la opción para pesar en libras y llevar la leyenda "UNIDAD AJENA AL SIMELA (LIBRA) PROHIBIDA POR LA LEY 19.511" en el manual de uso e instalación del usuario.

4º — Asignar al dispositivo indicador modelo LE 1000 y a su variante el "kit de conversión" la característica codificada BF.60-967.

5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 13/1 Nº 92.759 v. 13/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
140-011-91	30-53231187-6	KELLOGG PAN AMERICAN CORPORATION
141-011-91	30-53785318-9	EL EMPORIO DE LA LOZA S. A.
142-011-91	30-61602999-8	INVERSORA SANTA CATALINA DE SIENA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (TRES).

e. 13/1 Nº 83 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
230/91	30-50106079-4	EMI ODEON S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 13/1 Nº 84 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
237/91	30-50396126-8	-	I. B. M. ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 13/1 Nº 85 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
254/91	30-50684687-7	-	COMPAÑIA CONTINENTAL S.A.C.I.M.F. y A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 13/1 Nº 86 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
101/91	30-59785374-9	-	CONSTRUCTORA EMBALSE CASA DE PIEDRA S. A.

e. 13/1 Nº 87 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
236/91	30-61752281-7	BRIDAS AUSTRAL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 13/1 Nº 88 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 13

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-013	30-50079788-2	-	AMAT S. A.

e. 13/1 Nº 89 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-005-91	30-59889526-7	-	ALBERTO Y RICARDO BARCOS S. R. L.
17-005-91	30-61709119-0	-	UNILAN TRELEW S. A.

e. 13/1 Nº 90 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
247/91	33-50700196-9	-	COMPAÑIA EMILIANA DE EXPORTACION S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 13/1 Nº 91 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
248/91	30-62443953-4	-	BUNGE Y BORN COMERCIAL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 13/1 Nº 92 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
255/91	30-50117707-1	-	BURGWARDT & CIA. S.A.I.C. y A.G.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 13/1 Nº 93 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
138-011-91	30-53065874-7	SARANDI S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 13/1 Nº 94 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
143-011-91	30-52218422-1	ESTUDIO SCHENZLE, CARBALLO, SCHULZ Y ASOCIADOS

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 13/1 Nº 95 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº =

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
137-011-91	30-55484176-3	CLINICA MODELO LOS CEDROS S. A.
133-011-91	33-61195691-9	CONFECCIONES CUYO S. A.
136-011-91	30-61205624-9	INDUMENTARIA ANDINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 3 (TRES).

e. 13/1 Nº 96 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº =

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
184-010	30-50394779-6	INDUSTRIAS ARGENTINAS M.A.N. S.A.
191-010	30-50291667-6	SINTESIS QUIMICA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 13/1 Nº 97 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº =

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
186-010	30-56070259-7	GRANEL SUR S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 13/1 Nº 98 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 26 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE APLICABLE
30-771	30-60543860-8	ENVASA PLAS S. A.	90 % hasta 31-12-91 85 % hasta 31-05-92
31-771	30-62130167-1	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS SANJUANINAS S. A.	100 %
32-771	30-59118176-5	INDUSTRIAS CHIRINO S. A.	95 % hasta 31-12-91 90 % hasta 29-05-92
33-771	30-55763974-4	URBAMETAL S. A.	90 % hasta 30-06-92 85 % hasta 30-11-92
34-771	30-61422935-3	CONFECCIONES ABERASTAIN S. A.	85 % hasta 31-08-92 80 % hasta 31-01-93
35-771	33-59048585-9	CALZADOS ARGENTINOS S. A.	90 % hasta 31-03-92 85 % hasta 31-08-92

TOTAL CONSTANCIAS: Seis (6).

e. 13/1 Nº 99 v. 13/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 8/92

Finalización de funciones y designación de Jefes Interinos del Departamento de compras y Suministros y División Adquisiciones. Adjunto a la Jefatura del Departamento de Compras y Suministros.

Bs. As., 8/1/92

VISTO las Resoluciones Nros. 401/91 y 414/91, lo propuesto por la Dirección de Recursos Materiales, y

CONSIDERANDO:

Que atento las necesidades funcionales se hace necesario introducir cambios en la conducción del Departamento de Compras y Suministros.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Administración.

Que en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Departamento de Compras y Suministros que le fueran asignadas al Sr. Armando Martín BUSTOS (Legajo Nº 15.160/41) mediante Resolución Nº 401/91.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la División Adquisiciones que le fueran asignadas a la Sra. Nélida Esther OSES (Legajo Nº 17.797/49) mediante Resolución Nº 401/91.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunta a la Jefatura del Departamento de Compras y Suministros que le fueran asignadas a la Sra. Zulema Alicia SUAREZ (Legajo Nº 20.694/38) mediante Resolución Nº 414/91.

Art. 4º — Designar Jefa Interina del Departamento de Compras y Suministros a la Sra. Alicia Noemí Fazio de CORDASCO (Legajo Nº 16.972/72).

Art. 5º — Designar Jefe Interino de la División Adquisiciones al Lic. Horacio Jorge MENU (Legajo Nº 28.859/52).

Art. 6º — Designar Adjunto a la Jefatura del Departamento de Compras y Suministros al Sr. Eduardo Andrés LUZZI (Legajo Nº 16.900/73).

Art. 7º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 13/1 Nº 103 v. 13/1/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 1677/91.

EMPRESA: CAROSSIO y VAIROLATTI S. R. L.

DOMICILIO: H. Yrigoyen 1315 - Piso 11º - "D" - Capital Federal.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER.— Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 13/1 Nº 92.787 v. 13/1/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40,-
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.525 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos. 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos. 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos. 13.024.643, 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos. 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750 de uSs. 500 Nº 4.166.298 y de uSs. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de uSs 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.236, 14.011.988, 14.012.093 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94-123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92